

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE &  
MUÑOZ NOYA, CSP

*Apelados*

v.

RODRÍGUEZ INTERNATIONAL  
INVESTMENT CORP., INC.

*Apelantes*

KLAN201300811

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

*Caso núm.:*  
K CD2011-1658

*Sobre:*  
Cobro de dinero y  
ejecución de prenda,  
pagaré e hipoteca

Panel integrado por su Presidenta, la Juez García García, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Rodríguez International Investment Corp. [en adelante, “RIICo”] nos solicita que revoquemos la sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”] el 19 de febrero de 2013 y notificada el siguiente día 27. En esta el foro primario condenó a la corporación apelante a pagar al bufete de abogados Sánchez Betances, Sifre & Muñoz Noya, CSP [en adelante, por sus siglas, “SBSMN”] el importe de un pagaré al portador y desestimó con perjuicio la reconvención y la demanda contra tercero por la parte aquí apelante. Tras evaluar el recurso ante nuestra consideración, CONFIRMAMOS la sentencia sumaria apelada.

-I-

Según surge de las determinaciones de hechos del TPI, en el año 2005 Wilfredo Rodríguez Flores [en adelante, “Rodríguez Flores”] contrató los servicios de consultoría del bufete de abogados apelados para asuntos relacionados a ciertas corporaciones y negocios<sup>1</sup>. Por los servicios prestados en ese momento, el bufete facturó \$7,800, cantidad que no fue pagada. A mediados del año 2007 Rodríguez Flores contrató nuevamente los servicios del bufete SBSMN para atender varios pleitos judiciales y administrativos vinculados a sus negocios, en particular, para atender unos pleitos laborales que enfrentaba “Diamond Palace Hotel and Casino” [en adelante, “Diamond Palace”] con ciertos sindicatos de trabajadores ante la National Labor Relation Board [en adelante, por sus siglas, “NLRB”]. Para el 31 de diciembre de 2007, Rodríguez Flores y sus empresas habían acumulado una deuda con el bufete apelado de \$77,319.07.

Ante la falta de pago, SBSMN requirió que Rodríguez Flores y sus empresas prestaran una garantía real que asegurara el pago de la referida deuda. Así pues, el 28 de enero de 2008 la Junta de Directores de RIICo aprobó una resolución corporativa en la que autorizó a Rodríguez Flores, como su presidente, a emitir un pagaré

---

<sup>1</sup> Rodríguez Flores es contador público autorizado y dueño de ciertas corporaciones y negocios, entre los que se encuentra una joyería y casa de empeño llamada “El Diamante Jewelry and Pawnshop”, y una firma de contabilidad que responde al nombre de “Rodríguez & Asociados”. Es el principal y único accionista de “Pulsar of Puerto Rico, Inc.”, corporación que operaba y administraba el “Diamond Palace Hotel and Casino”. También figura como el único accionista de la corporación apelante, RIICo.

en representación de la corporación por la suma de \$150,000<sup>2</sup>. Este pagaré sería pagadero al portador, con vencimiento a su presentación y garantizado mediante hipoteca sobre un inmueble propiedad de RIICo. Consecuentemente, el 7 de febrero de 2008, Rodríguez Flores firmó el referido pagaré al portador, al igual que la escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el Condominio Vilomar que garantizaría dicho pagaré. Entregada la garantía exigida y luego de unos créditos y pagos parciales, SBSMN prestó servicios legales hasta la acumulación de una deuda ascendentes a \$218,471.12.

El bufete SBSMN intentó cobrar el monto adeudado, pero Rodríguez Flores se acogió a la llamada reorganización del Capítulo 11 de la Ley Federal de Quiebras, 11 USC secs. 1101-1174. Ante la negativa de Rodríguez Flores y de sus empresas de saldar la deuda, SBSMN exigió el pago del importe contenido en el pagaré al portador que poseía. RIICo no realizó el pago solicitado, por lo que SBSMN presentó ante el TPI la demanda de epígrafe por cobro de dinero, ejecución de prenda, pagaré e hipoteca<sup>3</sup>.

En su contestación a la demanda, RIICo reconoció que como presidente de la corporación Rodríguez Flores firmó el pagaré al portador en cuestión. Sin embargo, planteó que dicho pagaré y la

---

<sup>2</sup> El pagaré al portador disponía que este devengaría un interés anual de 6% y estipulaba una partida de \$15,000 para pagar solidariamente las costas, gastos y honorarios de abogados en caso de alguna reclamación judicial o extrajudicial.

<sup>3</sup> Además de RIICo, SBSMN incluyó como demandados a Rodríguez Flores en su carácter personal, su esposa Nydia Acosta Castrodad y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos componen. Sin embargo, desistió voluntariamente de su reclamación en contra del matrimonio Rodríguez Acosta. También enmendó la demanda para solicitar la ejecución de la hipoteca que garantizaba el pagaré al portador en su poder.

hipoteca eran nulos por carecer de causa y contravenir varias disposiciones legales. En específico, alegó que el pagaré y la hipoteca fueron contratos simulados toda vez que en realidad se constituyeron para garantizar una comisión de \$150,000 que Rodríguez Flores acordó pagar al licenciado Ángel Muñoz Noya, socio capital de SBSMN, si se lograba consumir la venta de la corporación “Pulsar of Puerto Rico, Inc.” [en adelante, “Pulsar”]. Añadió que ambos instrumentos carecían de validez, pues el notario que la autorizó, el licenciado Luis E. Andújar Moreno, tenía intereses en estos negocios jurídicos porque en ese entonces trabajaba para SBSMN.

Tras una serie de eventos procesales que no son necesarios aquí pormenorizar, RIICo presentó una moción de sentencia sumaria y una reconvencción por impericia profesional, fraude y estafa, al igual que una demanda contra tercero en contra del licenciado Ángel Muñoz Noya, del licenciado Luis Andújar Moreno, sus respectivas esposas y las sociedades legales de gananciales de las que estos forman parte.

En su oposición a la solicitud, el bufete SBSMN afirmó que tanto el pagaré al portador y la hipoteca eran válidos. Precisó que el propósito de dicho pagaré siempre fue garantizar el pago de los honorarios facturados y los que facturaría posteriormente a Rodríguez Flores y a sus empresas. Asimismo, señaló que en los instrumentos negociables otorgados el único que compareció fue RIICo y que estos no contenían disposiciones a favor del bufete o del

notario autorizante. Junto a su oposición, SBSMN presentó una moción de desestimación al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V R 10.2, para que el TPI desestimara sobre la reconvención y la demanda contra tercero del apelante<sup>4</sup>.

Con el beneficio de una vista argumentativa para dilucidar las mociones dispositivas pendientes, el TPI concluyó que: SBSMN era el tenedor legítimo del pagaré al portador en cuestión; este era un instrumento negociable válidamente otorgado; y RIICo era el deudor hipotecario de dicho pagaré, por lo que podía reclamar su pago<sup>5</sup>. Cónsono con ello, el TPI emitió la sentencia sumaria apelada a favor de SBSMN y ordenó a RIICo a pagar el importe del pagaré al portador, más otras partidas comunes a este tipo de reclamación. Al mismo tiempo, desestimó con perjuicio la reconvención y la demanda contra tercero de RIICo.

Inconforme, RIICo acudió ante este foro mediante este recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA RECONVENCIÓN Y LA DEMANDA CONTRA TERCERO, TODA VEZ QUE TANTO LA RECONVENCIÓN COMO LA DEMANDA CONTRA TERCERO SON SUSCEPTIBLES DE SER ENMENDADAS.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EXAMINAR Y RESOLVER LAS CONTRA MOCIONES DE LA SENTENCIA SUMARIA DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE Y COMO CONSECUENCIA ERRÓ AL NO HACER DETERMINACIONES DE HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES HAY CONTROVERSIA SUSTANCIAL Y LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE ESTÁN REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS PARA ASÍ PODER PROCEDER CON LOS PROCEDIMIENTOS ULTERIORES CONFORME A LA REGLA 36.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SE TRATA DE UN ASUNTO NOVEL RESUELTO EN OTRA JURISDICCIÓN.

---

<sup>4</sup> El licenciado Luis Andújar Moreno se unió a los reclamos del bufete apelado.

<sup>5</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 662.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA SUMARIA ORDENANDO A RODRÍGUEZ INTERNATIONAL, CORP. (RIICO) A PAGAR EL IMPORTE DE UN PAGARÉ AL PORTADOR DE \$150,000 MÁS LOS INTERESES DEVENGADOS A SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE & MUÑOZ NOYA, CSP. (SBSMN), SO PENA DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE ASEGURABA SU CUMPLIMIENTO, PORQUE EXISTEN ELEMENTOS MEDULARES DE LA CONTROVERSI A QUE NO PUEDEN RESOLVERSE MEDIANTE DICHO MECANISMO.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A SOBRE LA CAUSA DEL CONTRATO MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA.

5. ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO DARLE CREDIBILIDAD A LAS DECLARACIONES DEL SEÑOR WILFREDO RODRÍGUEZ.

6. ERRÓ EL TRIBUNAL AL DAR LA RAZÓN A LA PARTE DEMANDANTE CUANDO ESTA ALUDE A LA BUENA FE DEL TENEDOR EL PAGARÉ Y AL RESOLVER EL ASUNTO DE LA BUENA FE MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA.

7. ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE NO EXISTÍA UN CONTRATO VÁLIDO ENTRE RIICO Y MUÑOZ NOYA.

8. ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE RIICO ES RESPONSABLE POR LAS DEUDAS DE OTRA CORPORACIÓN LLAMADA PULSAR, SIN QUE PREVIO SE DESCORRIERA EL VELO CORPORATIVO Y SIN TENER JURISDICCIÓN SOBRE LAS OTRAS CORPORACIONES POR NO HABER SIDO EMPLAZADAS NI NOTIFICADAS DEL PLEITO.

9. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO DETERMINAR QUE EL PAGARÉ Y LA ESCRITURA 60 ERAN NULAS RADICAL Y/O DE PLENO DERECHO AL SER CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 5 Y 34 DE LA LEY NOTARIAL, POR EXISTIR UNA PERFECTA IDENTIDAD SEGÚN EL CAPÍTULO XXVIII DE LA LEY DE CORPORACIONES EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN PROFESIONAL SBSMN CSP, QUE RINDE EL SERVICIO PROFESIONAL (1) [SIC] AL AUTORIZAR, COMO PARTE DEL NEGOCIO LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES (3) [SIC] PARA SU PROPIO BENEFICIO Y QUE CONSERVA TAL LUCRO AL RADICAR ESTA ACCIÓN LEGAL DE COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA. ASUNTO NOVEL.

Luego de varios trámites apelativos para el perfeccionamiento de este recurso, que no vamos a especificar, con el beneficio de la comparecencia escrita de la parte apelada, resolvemos.

**-II-****-A-**

Los contornos de la sentencia sumaria como figura procesal que permite a un tribunal resolver un pleito en su totalidad, o causas de acción o controversias separables de otras, sin realizar una vista en su fondo ha sido discutida ampliamente por la jurisprudencia. Véanse, *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 193 (2000). No es necesario, por lo tanto, discutirla de manera pormenorizada al abordar los asuntos planteados en esta apelación. Es relevante, sin embargo, destacar que la disposición sumaria de un caso supone la inexistencia de hechos esenciales en controversia. Un hecho esencial “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013). Así, para emitir sentencia sumaria el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la solicitud y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal, y determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

**-B-**

Por otro lado, es harto conocido que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Cuando un contrato se perfecciona obliga “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Asimismo, es clara la norma que postula que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, y que el cumplimiento de los acuerdos allí contenidos no se deja al libre arbitrio de una de estas, artículo 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373. Por ello, cuando el tribunal tiene ante sí acuerdos contractuales, deberá velar por su estricto cumplimiento y no relevar a las partes de lo expresa y válidamente pactado, siempre que “dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno”. *Mercado v. Universidad Católica de Puerto Rico*, 143 DPR 610, 627 (1997); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984). Una controversia contractual puede ser resuelta sumariamente si los hechos esenciales incontrovertidos revelan que únicamente resta aplicar el derecho. Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V R36.



-C-

Bajo la Ley de Transacciones Comerciales, Ley núm. 241-1996, según enmendada, 19 LPRA secs. 501 *et seq.*, se considera como un “instrumento negociable” aquella promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, el cual:

(1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica;  
y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener: (A) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (B) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (C) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.

Sección 2-104(a) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 504

(a).

Entre los tipos de instrumentos negociables reconocidos en nuestro ordenamiento civil se encuentra el pagaré al portador. Este consiste en una promesa u orden que:

(1) Especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;

(2) no designa un tomador;

(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo (*cash*) o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada.

Sección 2-109 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 509.

El pagaré al portador será pagadero a la presentación si: “(1) especifica que es pagadera a la presentación o a la vista o de otra forma indica que es pagadera cuando el tenedor lo exija; o (2) no especifica ninguna fecha de pago.” Sección 2-108 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 L.P.R.A. sec. 508. Los títulos al portador, “por no ser nominativos, [...] representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple entrega”. *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981). Por consiguiente, el pagaré pagadero al portador se transfiere por la mera entrega, y desde ese momento su tenedor podrá exigir el cobro. *E.M.L. Insurance Company v. Banco Popular*, 91 DPR 645, 651 (1965); *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971); *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962).

Toda vez que se trata de un negocio abstracto, la causa del pagaré al portador se presume por su sola existencia. *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 185 (1982). De igual forma, se presume su validez y que fue otorgado por causa justa y onerosa. Ello obliga al deudor demandado a probar el defecto que, a su entender, le impide al portador presentarlo para su cobro. En ausencia de prueba de que en efecto no hubo causa justa y onerosa para recibir el pagaré negociable garantizado con una hipoteca inmobiliaria, prevalece la presunción de validez que cobija las obligaciones principales constituidas en el pagaré, la cual se extiende a las obligaciones

subsidiarias, como son las garantías. Véase *Arroyo Pratts v. Tribunal Superior*, 98 DPR 149, 151 (1969); *Pereira v. Commercial Transport Co.*, 73 DPR 326, 330 (1952); *Caguas Co. v. Mombille*, 58 DPR 300, 307 (1941); *The Texas Co. v. Estrada, y Alvarez, Int.*, 50 DPR 743, 749 (1936).

En cuanto al tenedor del pagaré al portador, se considera que este lo posee de “buena fe” si:

(1) Cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad, y

(2) el tenedor tomó el instrumento: (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la sec. 606 de este título, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la sec. 605(a) de este título.

Sección 2-302(a) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 602(a).

La referida Ley de Transacciones Comerciales enumera las defensas que la parte obligada por el pagaré puede interponer cuando el tenedor lo presenta para cobro. Expresamente dispone que el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de pago contraída en un pagaré, presentado al cobro por un tenedor de buena fe, está sujeto únicamente a las defensas de: “(i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción

que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia;[...]. Sección 2-305(a)(1) de la Ley Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 605(a)(1).

**-III-**

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente los nueve señalamientos de error formulados en este recurso. En el primero de estos, RIICo cuestiona la desestimación de su reconvención y demanda contra tercero. Del segundo al octavo señalamiento, cuestiona la disposición sumaria de este caso por entender que existían controversias sobre hechos medulares. Específicamente, en el tercer, cuarto y sexto señalamiento, RIICo sugiere que la existencia de una causa lícita en la garantía hipotecaria otorgada y la buena fe que se le atribuye al bufete apelado como tenedor del pagaré en cuestión eran elementos que no debían ser resueltos por la vía sumaria. En el quinto señalamiento, le imputa error al TPI al no darle credibilidad a las declaraciones vertidas por Rodríguez Flores en la queja presentada ante Tribunal Supremo en contra del licenciado Ángel Muñoz Noya<sup>6</sup>. Como séptimo

---

<sup>6</sup> Al respecto las determinaciones de hechos formuladas por el TPI en la sentencia sumaria apelada exponen lo siguiente:

señalamiento alega que el TPI incidió al reconocerle validez al pagaré al portador por presuntamente haberse constituido mediante un contrato simulado. Mientras que en el octavo señalamiento aduce que el TPI la responsabilizó injustificadamente por deudas contraídas por otra corporación sin que se haya descorrido el velo corporativo. En el noveno y último señalamiento, le imputa error al TPI por no haber declarado nulo el pagaré al portador y la hipoteca por presuntamente contener disposiciones a favor del notario autorizante.

Es relevante destacar que RIICo nos plantea que el TPI no debió resolver este caso por la vía sumaria, porque a su juicio existían hechos en controversia. Sin embargo, el 28 de febrero de 2012 esa misma parte presentó ante el TPI una solicitud de sentencia

---

74. A los seis días de la presentación de la demanda, el 28 de julio de 2001, el señor Rodríguez Flores le radicó una queja al licenciado Muñoz Moya ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, Queja núm. AB-2011-241, en la cual, bajo juramento, alegó que perdió millones de dólares como resultado de haber firmado el *Settlement Stipulation*, y que ahora pretendía cobrar una comisión de \$150,000 que habían pactado en caso de venderse un hotel, sin que se hubiese vendido el mismo y sin el licenciado Muñoz Moya ser corredor o vendedor licenciado de bienes raíces.

75. El licenciado Muñoz Moya presentó su Contestación a la Queja al 24 de octubre de 2011, sosteniendo que la queja correspondía a una estrategia del señor Rodríguez Flores para ejercer presión indebida como defensa a la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca que SBSMM presentó en contra de RIICo.

76. A estas, el señor Rodríguez Flores replicó con una comparecencia presentada por su representación legal, licenciado Ramírez Vale, incorporando las mismas alegaciones e imputaciones vertidas en esta acción.

77. Sometidas las posiciones, el 16 de diciembre de 2011, la Oficina del Procurador emitió su informe recomendando el archivo de la querrela (el "Informe").

[...]

79. El 26 de octubre de 2012 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió Resolución en virtud de la cual dispuso: "Examinados el Informe presentado por el Procurador General de Puerto Rico, la Respuesta e Informe presentado por el querellante y la Dúplica del querrellado, se ordena el archivo de esta queja". Esta se notificó el 30 de octubre de 2012. (Énfasis nuestro).

sumaria en la que expresamente adujo que no existían hechos en controversia. En cambio, ahora plantea como error lo contrario. Independientemente de ello, evaluaremos sus planteamientos.

En primer lugar, RIICo nos plantea que el TPI incumplió la regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, por no precisar en la sentencia sumaria apelada los hechos esenciales que determinó incontrovertidos y aquellos que quedaron en controversia. La regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, obliga al foro de primera instancia a detallar en la sentencia sumaria los hechos esenciales y pertinentes que hayan sido probados y los que queden en controversia. No obstante, una mirada detenida a la regla en cuestión revela que dicha exigencia se ciñe a instancias en las que el tribunal determina no disponer sumariamente el caso, resuelve parcialmente la controversia, o no concede la totalidad del remedio solicitado<sup>7</sup>. Distinto a estas situaciones que específicamente exigen precisar los hechos no controvertidos, en el caso que nos ocupa el TPI dispuso de la totalidad del pleito. No se cometió el error alegado.

---

<sup>7</sup> Al respecto, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.4 dispone: Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

En cuanto a los demás planteamientos, de nuestro análisis independiente de la prueba presentada en apoyo de la solicitud de sentencia sumaria surge que esta es suficiente para establecer la existencia de una deuda de \$218,471.12 a favor del bufete SBSMN por los servicios legales rendidos a Rodríguez Flores y a sus empresas. A su vez, demuestra que, mientras varias facturas estaban pendientes de pago, RIICo y Rodríguez Flores accedieron a conceder una garantía hipotecaria. Por tanto, la Junta de Directores de la corporación apelante autorizó a Rodríguez Flores a emitir un pagaré al portador por \$150,000, el cual garantizó con una hipoteca sobre un inmueble perteneciente a RIICo. Rodríguez Flores entregó el pagaré al bufete SBSMN, quien lo aceptó y continuó proveyendo sus servicios legales hasta que, debido a la falta de pago, la deuda acumulada ascendió a \$218,471.12.

Como se dijo, el pagaré al portador es un instrumento negociable que se emite para garantizar el pago de una cantidad específica de dinero. En este caso RIICo, a través de su presidente, entregó al bufete SBSMN el pagaré al portador por \$150,000 con fecha del 7 de febrero de 2008 para garantizar el pago de los honorarios debidos y por facturar. Con ello, pretendía evitar que dicho bufete dejara de prestarle sus servicios.

No obstante, RIICo sugiere en su alegato que el propósito verdadero por el cual se otorgó el pagaré al portador era para garantizarle al licenciado Ángel Muñoz Noya una comisión de

\$150,000 si se lograba concretar la venta de la corporación Pulsar. Bajo dicha premisa, indica que se trata de un contrato que, por ser simulado, carece de validez. Por otra parte, plantea que el TPI no debió determinar por la vía sumaria que el bufete apelado era un tenedor de buena fe, ni dilucidar su planteamiento sobre la inexistencia de causa al otorgar dicho instrumento, ya que, a su juicio, la validez, naturaleza y extensión de la obligación fueron controvertidas. Expone, además, que el TPI no podía responsabilizarle por deudas contraídas por otras corporaciones pertenecientes a Rodríguez Flores sin que se haya descorrido el velo corporativo y añade que, al no ser parte en el pleito, el TPI no tenía jurisdicción sobre aquellas.

En cuanto a la “buena fe” del tenedor de un pagaré, la sección 2-302 de la Ley de Transacciones Comerciales, supra, dispone que esta se presume “si [c]uando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad”. En este caso se cumple con este elemento, pues, en su contestación a la demanda RIICo admitió que firmó el pagaré y no impugnó su autenticidad.

Con relación a la alegada causa ilícita del pagaré, lo cierto es que el pagaré al portador entregado al bufete SBSMN expresamente dispone que se trata de un “pagaré al portador” por la suma principal de “\$150,000.00” y que la obligación allí contenida está garantizada



por la “hipoteca constituida según [la] Escritura Número 60, otorgada el 7 de febrero de 2008, ante el Notario Luis E. Andújar Moreno”<sup>8</sup>. Además, en la escritura de hipoteca se hizo constar que RIICo expidió el pagaré para, entre otros fines, “garantizar servicios profesionales”<sup>9</sup>.

Asimismo, tras examinar la prueba documental evaluada por el TPI coincidimos con dicho foro en que RIICo no logró rebatir o controvertir efectivamente la presunción de validez del pagaré al portador en cuestión como tampoco proveyó prueba que apuntara a que SBSMN conociera alguna circunstancia capaz de destruir la presunción de poseedor de buena fe que le cobija. Se limitó a exponer alegaciones sin refutar la prueba presentada por la parte apelada con otra prueba apropiada. En lo pertinente, citamos con aprobación las conclusiones de derecho del TPI:

La teoría de simulación que RIICo levantó para impugnar la validez del Pagaré al Portador y derrotar se adjudique sumariamente este caso, no procede por lo siguiente, veamos: En primer lugar, el objeto de esta controversia es un instrumento negociable. La Ley de Transacciones Comerciales, supra, define los elementos constitutivos del instrumento y una vez configurados, nace a la vida la obligación incondicional que representa. [...].

El Pagaré al Portador advino a la vida del derecho como documento negociable en el momento en que RIICo firmó el mismo y lo entregó a SBSMM para garantizar las obligaciones de Empresas Rodríguez. [...].

[...]. Al momento de suscribir el Pagaré al Portador, RIICo contrajo un compromiso de pago que ahora no puede eludir. [...]. Esto porque **el pagaré contiene una promesa de pago incondicional que es exigible con la mera presentación.**

[...].

---

<sup>8</sup> *Apéndice de la apelación*, en la pág. 197.

<sup>9</sup> *Íd.*, en la pág. 199.

Por otro lado, RIICo en sus mociones dispositivas alegó que el pagaré al portador se suscribió para garantizar la comisión de \$150,000.00 que el señor Rodríguez Flores acordó pagarle al licenciado Muñoz Moya. En apoyo a esto, está su juramento al final de las mociones dispositivas y una declaración jurada del Sr. José A. Colón Hernández, quien fuera asistente personal del señor Rodríguez Flores, que alega haber escuchado al señor Rodríguez Flores diciéndole al licenciado Muñoz Moya que en efecto pagaría la misma.

La totalidad de la evidencia que obra en autos; las circunstancias que permean la relación de abogado y cliente [...]; el Informe de la Oficina del Procurador y el archivo del Tribunal Supremo de la queja AB2011-0241; y el discernimiento judicial encamina a este Tribunal a concluir que ante la insuficiencia de prueba la teoría de simulación presentada por RIICo no procede.

Por último, el artículo 1228 del Código Civil establece que “la expresión de una verdadera causa falsa en los contratos dará lugar a su nulidad si no se probase que estaba fundado en otra verdadera y lícita”, 31 L.P.R.A. sec 3433. Ahora, **“los que simulan, son responsables de la simulación, por la que han de quedar vinculados por su propia mentira, y no les está permitido alegar entre sí la simulación, “ne propria detegatur turpitudum” (Graciano). Reyes v. Jusino, 116 D.P.R. 275, 283-84 (1984).** [...]

RIICo, luego de admitir que firmó el Pagaré al Portador, está vedado de impugnar su validez aduciendo a que el mismo se otorgó para garantizar una obligación ilegal. Mas aún, los siguientes hechos incontrovertidos militan en su contra: (i) SBSMM había facturado más de cien mil dólares a Empresas Rodríguez en honorarios de abogados, costas y gastos legales; (ii) SBSMM exigió el pago y Empresas Rodríguez no pudo satisfacerlo; (iii) SBSMM exigió una garantía real de repago; (iv) la Junta de Directores autorizó al señor Rodríguez Flores, como presidente de RIICo, emitir un pagaré al portador y garantizado mediante hipoteca sobre el Condominio Vilomar; (v) RIICo emitió el Pagaré al Portador y la Hipoteca; (vi) RIICo entregó el pagaré a SBSMM; (vii) SBSMM es el tenedor legítimo del Pagaré al Portador; (viii) SBSMM continuó prestándole servicios a Empresas Rodríguez por año y medio adicional; (ix) ante la falta de pago de las facturas, SBSMM demandó el pago del Pagaré al Portador a RIICo; y (x) a su presentación, esta no efectuó pago alguno como deudora del Pagaré al Portador.

Conforme el Art. 1228 del Código Civil, según interpretado en *Reyes v. Jusino*, procede descartar la versión de RIICo por ser parte de la alegada simulación, sino que también SBSMM probó a satisfacción de este Tribunal la verdadera causa, que fue garantizar los honorarios de abogado, las costas, y los

gastos que SBSMN le facturó o facturaría a Empresas Rodríguez durante su representación legal<sup>10</sup>.

Conforme a lo expresado en *Reyes v. Jusino*, supra, en el cual el TPI apoyó su dictamen, la persona que haya participado de un contrato simulado queda obligado por sus propios actos y no puede anteponer la simulación como defensa contra la otra parte. De esta forma, RIICo no puede utilizar el contenido de las declaraciones juradas aludidas para impedir que se emita una sentencia sumaria cuando los hechos medulares para el ejercicio de la causa de acción han quedado demostrados a plena satisfacción del foro de primera instancia y de este foro apelativo. Es decir, tales declaraciones son base inadecuada para rebatir la presunción de validez que cobija la obligación de pago constituida en el pagaré. Consecuentemente, no nos persuaden los planteamientos en cuanto a que el TPI no ponderó adecuadamente las declaraciones de Rodríguez Flores en el proceso disciplinario instado en contra del licenciado Ángel Muñoz Noya y que finalizó con una determinación de archivo.

Tampoco nos persuade la alegación de la apelante de que no se le puede responsabilizar por las deudas de otras empresas de Rodríguez Flores. En el momento en que RIICo emitió el pagaré al portador y lo entregó a SBSMN para garantizar el repago de la deuda, se responsabilizó por el monto acumulado por las demás corporaciones y negocios de su presidente Rodríguez Flores. Se convirtió en deudor de un pagaré independientemente de a quién

---

<sup>10</sup> *Íd.*, en las págs. 655-658 (énfasis nuestro).

hubiesen beneficiado los servicios prestados por el bufete apelado. En tal escenario no era necesario descorrer velo corporativo alguno. El TPI actuó correctamente al ordenar a RIICo que cumpliera con el pago que consta en el pagaré.

De igual modo, RIICo plantea que tanto el pagaré como la hipoteca constituida mediante escritura pública contenían disposiciones a favor del notario que autorizó tales instrumentos, el licenciado Luis E. Andújar Moreno, por lo que contravienen los artículos 5 y 34 de la Ley Notarial. En lo pertinente, el artículo 5 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2005, prohíbe a un notario “autorizar instrumentos en el que él intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor” ni en aquellos donde alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Mientras que, el artículo 34, 4 LPRA sec. 2052, dispone, entre otras cosas, que serán nulos los instrumentos públicos que contengan disposiciones a favor del notario que los autorice, o en los cuales comparezcan testigos que sean sus parientes. Al examinar el pagaré al portador y la hipoteca en controversia, no encontramos disposición alguna a favor del notario autorizante o contraria a la Ley Notarial. En este caso la única parte que comparece es RIICo, entidad que emitió el pagaré y que es dueña del inmueble gravado como garantía. Como se trata de un pagaré al portador, por su naturaleza no nominativa, se trasmite con la mera entrega y representa un crédito a favor de quien lo posea.

Por último, al considerar que la reconvención y demanda contra tercero presentada por RIICo se apoyan en las mismas alegaciones o señalamientos del recurso de apelación de epigrafe, los cuales hemos descartado por las razones expuestas, no hemos de intervenir con la desestimación del TPI al respecto. Ante la ausencia de circunstancias que nos obliguen a resolver de otra forma, y toda vez que no se cometieron los errores alegados, confirmamos el dictamen apelado.

**-IV-**

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONFIRMA** la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones